

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

En el BOLETÍN OFICIAL de 30 de Noviembre último, señalado con el núm. 124, se halla inserto el anuncio de una solicitud de registro de 21 pertenencias de plomo, blenda y otros, para la mina "Aventura", hecha por D. Andrés Mediavilla, vecino de Reinosa, y habiéndose padecido varios errores en la designación al expresar las distancias en metros de una á otra estaca, se rectifica dicha designación bajo la siguiente forma: "Se tomará como punto de partida el que dista en dirección Norte 22 metros del centro de una choza ó cabaña de mineros arruinada, que se halla en dicho punto de Lamas y desde dicho punto de partida se medirán en dirección Este 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte 10º Oeste se medirán 500 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta al Oeste 10º Sur se medirán 300 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al Sur 10º Este se medirán 700 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al Este 10º Norte se medirán 300 metros y se fijará la 5.ª estaca, y desde

ésta en dirección Norte 10º Oeste se medirán 200 metros hasta la 1.ª estaca, quedando así cerrado el espacio rectangular de las 21 pertenencias solicitadas."

Palencia 30 de Diciembre de 1892.
—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Art. 55. Para la imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de las mismas, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos talonarios foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Contribuciones, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

La primera hoja de los talonarios será de papel de oficio, y en ella se extenderá por la Intervención una diligencia en que conste el número de hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llámese Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará del total de las apuestas que ingresen en su poder, el 3 por 100 que corresponde al Te-

soro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Contribuciones examinará todos los talonarios que habrán de presentarle los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual corresponde, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde en primer término el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla, á falta de éste el Empresario, si lo hubiese, y por último el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.

La falta de talonarios, ó cualquiera alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite

haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias necesarias, sean éstas ó no retribuidas.

Art. 59. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tasadores, peritos, administradores y demás análogos á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquéllos que antes no acrediten con el oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione cualquier asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provinciales ó en las municipales.

Art. 61. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que

entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación ó por certificado visado por el Administrador de Contribuciones, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto, todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 62. Cada cinco años se formará por el procedimiento y el personal que el Ministerio de Hacienda determine, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del primer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación debe tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomiendan de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda; y están por tanto obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirse de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Contribuciones oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 27 del art. 64 del reglamento citado. Además la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 pesetas á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deban actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de

nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en la lista del gremio respectivo; pero satisfará sólo con arreglo á la cuota de tarifa por el resto del año económico y todo el ejercicio inmediato; á no ser que haya mediado cesión, venta, traspaso, ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó análoga industria sin que medie por lo menos un año, y no esté comprendido en el párrafo cuarto del artículo 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiables; en el segundo los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables, para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de Patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra *a* como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, cuando no pase de diez su número en cada población.

4.º Los que teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría, lo menos, de sus dos terceras partes.

5.º Aquellos industriales en cuyo último repartimiento gremial no aparezca como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

6.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Contribuciones en las capitales y los Alcaldes en los pueblos forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán por lo tanto en aquéllas á todos los industriales que deban ser incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto y 91.

Art. 76. La circunstancia de que

la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no releva á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el artículo 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV.

De la agremiación.

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, industria, comercio, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalados con la letra *a*, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, encargados de presidir las juntas del gremio, cuando no asista á ellas el Administrador de Contribuciones ó su Delegado en las capitales y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifas cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reducción correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104, y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegirán un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegirán dos Síndicos; y cuando sean más de 100, tres.

Los clasificadores serán dos cuando los individuos del gremio no excedan de 15; cuatro si pasan de este número sin llegar á 50; seis cuando tenga el gremio de 50 á 100 individuos; 10 cuando cuente de 100 á 500, y de éste número en adelante 12.

La elección sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual, cuando menos, á la señalada en las tarifas y clases respectivas, hallándose además al corriente en el pago de la contribución al ser convocado el gremio; y aquéllos que desempeñen el cargo un año no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á junta á los agremiados en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín Oficial* y en uno ó más periódicos, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos, y después de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia del Secretario, en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuarán en ella como Secretaríes los dos que se reconocan más jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre rescaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al

art. 83, se hará la elección por pa-peletas, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á nueva votación, y si se reprodujese el empate, resolverá la mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de éstos que se deban elegir, con arreglo al artículo 83.

Al efecto, el gremio propondrá en una sola relación nominal, numerada correlativamente y firmada por alguno de los Síndicos elegidos, un número de individuos triple del que deba haber de clasificadores, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en esta relación ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregada que sea dicha relación al Presidente, se hará el sorteo depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la Presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas, y quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretaríes levantarán acta del resultado de la junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de explicaciones de la mesa, ó de acuerdos del Presidente ó de la junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercero día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no redújase resolución en contrario, la elección

se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de exousa para los mismos serán:

- 1.º Haber cumplido 60 años.
- 2.º Padeecer imposibilidad física notoria.
- 3.º Ser militar ó empleado civil.
- 4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la población en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que se notifique el nombramiento, y transcurrido dicho plazo, no se admitirá exousa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no cabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar, sin terminarlos, el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

Aparte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y les serán impuestas por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comuniquen el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar

hecho el repartimiento; bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo, les remitirán copia del registro de industriales del gremio y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos, los Síndicos y clasificadores podrán examinar dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

(Se continuará).

SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAÍS.

Lista de Señores socios que según la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho á tomar parte en las elecciones de Compromisarios y Senadores que tengan lugar en el año 1893.

D. Pedro Monedero.
Francisco A. Echánove.
Manuel Martínez Durango.
Sotero Gregorio de la Riva.
José Alonso Rodríguez.
Fernando Monedero.
Antonio M.º López.
Enrique Cisneros.
Marcelo López.
Juan Martínez Merino.
Maximino Cano Rojo.
Godofredo Ros y Biosca.
Mariano García.
Marcial Polo Balgoma.
Toribio Caballero.
Felipe Moratinos.
Gaspar Alonso Martínez.
Pedro Mateo Sagasta.
Pedro Romero Herrero.
Andrés Rodríguez Ramos.
Anastasio Fernández.
Federico Gavalda.
Juan de la Cruz Amor.
Feliciano Ortega.
Carlos Alvarez.
Segismundo Regueral.
Antonio Alvarez Reyero.
Tadeo Ortíz de la Cruz.
Feliciano Ortega.
Eduardo Saavedra.
Lúcio Bedoya.
Dámaso López Cadierno.
Liborio Casas.
Ildefonso Alonso Escribano.
Francisco U. de Aldaca.
Darío Cosío.
Gonzalo Redondo.
Juan Manuel Marrón.
Juan Cruz Gascónbal.
Atanasio Castellanos.
León López Francos.
Pedro de la Hidalga.
Estéban Antón Moran.
Luis Antón Masa.
Germán Ortega y Mata.
Manuel Polanco Labandero.
Silvano Izquierdo.
Marceliano Gil.

D. Isidro Fernández Lomana.
Rafael Alvarez.
Salvador Valdeolmillos.
Clemente Merino.
Hermógenes Abaunza.
Marcelo Barrios.
Nicolás M.^a Peláez.
Isidoro Fuentes.
Nazario Pérez Juárez.
Ricardo López Francos.
Eduardo Rodríguez Tabares.
Gumersindo Ausín.
Higinio Martínez Azcoitia.
Luis Martínez Azcoitia.
Emilio Polo.
Manuel Polo.
Lorenzo Romero Pérez.
Agustín Martínez Azcoitia.
Federico Rodríguez Tabares.
Manuel Carande Galán.
Manuel Martínez Gurrea.
Pedro Pombo.
Lúcas Ortiz Vega.
Andrés de la Calzada.
Jacinto Villafañez.
Eleuterio Alonso Martínez.
Higinio Ortega.
Epifanio Bacas.
Julian Morrondo.
Albino Enríquez.
Joaquín Monedero.
Alberto Fernández Loysele.
Gerardo Martínez Arto.
Crisógono Manrique.
Ricardo Castrillo.
Tomás Gómez Inguanzo.
Valentín Calvo Beltrán.
Valentín Sanjuán.
Luis Hurtado.
Ricardo Becerro.
Epifanio Díez.
Fernando Mateos Estéban.
Demetrio Betegón.
Demetrio Ortega.
Genaro Ordóñez.
Tirso Guindulafín.
Ricardo Obejero.
Santiago del Palacio Rugama.
Félix Montaves.
Andrés Durán.
Felipe Prieto.
Eloy Lecanda.
Miguel Ruiz de Villanueva.
Salvador M.^a de Ory.
Francisco Rovira Aguilar.
Casimiro Junco Polanco.
Nazario Vázquez.
Manuel Rivera.
Santiago Sanjuán.
Ramón Ochoa.
Homobono Llamas.
Julian Vélez.
Juan B.^a Mañanós.
Santiago Jalón.
Lorenzo González.
Custodio Herrero.
Valentín Calderón García.
Cirilo Tejerina.
Leoncio Villán Calvo.
Mariano Fernández.
Fernando Sierra.
Germán Ortega Aguado.
Teótimo Alvarez.
Ramón Herrero.
Dámaso Camino.
Félix Paraut.
Acisolo Piña.
Vicente Charrín.

D. Juan Revuelta.
Agustín Landaluce.
Emilio Alvarado.
Márcos Díez.
Manuel García Molina.
Mariano Calzada.
Juan Mena.
Eduardo Antón Moras.
Pascual Ruiz Galán.
Julian Alba Moratinos.
Victoriano Guzmán.
Pantaleón Gómez.
Luis Gómez.
Ciriacó Bermejo.
Valentín Calderón Rojo.
Anselmo Franco.
Domingo Díaz Caneja.
Mariano Ortega.
Mauro Aliende.
Eusebio Inojal.
Evilasio Yagüez.
Narciso Rodríguez.
Isidoro Diéguez.
Estéban Alonso Rodríguez.
Francisco Rodríguez de la Riva.
Luis Martínez Vázquez.
Ezequiel Rodríguez.
Leonardo Martínez.
Cayetano Polanco.
Emerenciano Nieto.
Florentín Pombo.
Abundio Zurita.
Severiano Alonso.
José Velasco.
Pedro Romero Pérez.
Emilio Romero Pérez.
José Antolínez.
Federico Ortiz.
Alvaro Diezquijada.
Inocente Chamorro.
Gerardo Ortiz.
Gabino Martínez.
Francisco Simón Nieto.
Juan Lomas.
Tomás Alonso.
Eduardo Gallán.
Pedro Polanco.
Mauro Polanco.
Eduardo Junco Cosío.
Manuel Junco Cosío.
Germán de Guzmán.
Cándido Germán.
Eduardo Raboso.
Eudósio Polanco.
Manuel Maestro.
Emilio Vélez.
Santos Sevilla.
Felino Fernández de Villarán.
Sabino Ojero.
Asterio Mañanós.
Celestino Merino.
Angel Merino.
Gonzalo Herrero.
Crisanto Herrero.
Julio Font.
Victor Calvo Barrios.
José Calvo Barrios.
José Alvarez Miranda.
Filiberto de Prado Salas.
Francisco Ruiz Navamuél.
Mariano Osorio Lamadrid.
Lorenzo García Benito.
Luis Polanco Labandero.
José García Benito.
Benigno Arroyo.
Pedro Ortega.
Eulogio Ortega.
Ambrosio Arroyo.

D. Cayo Cayón.
Eusebio Arroyo.
Félix Arroyo.
Felipe Fernández de los Ríos.
Pedro Rebollar.
Francisco P. Luque.
Manuel Rizo Chavarino.
Julian Daniel Infante.
Aniceto de la Guerra.
Cándido Pastor.
Julian Prado.
Manuel Sendino.
Valeriano Lobón.
Hilario Díez Hornilla.
Atico Moratinos.
Fernando López Monedero.
Rafael Pérez.
Fermín L. de la Molina.
Carlos Gusano.
Gregorio Robles Tejerina.
Tomás Ródenas.
Rafael Pérez Alcalde.
Pudenciano Ausín.
Adulfo Ausín.
Fernando Vela.
Indalecio de la Torre.
Cesáreo Muro.
Félix Guerra Pérez.
Mariano de la Vega.
Leandro Escudero.
Sotero Miguel.
Julian Antolín Molina.
Ricardo González.
Matías Lanchares.
Juan V. Puertas.
Bonifacio Alonso.
Mariano Blanco.
Hipólito Paniagua.
Felipe Soto.
Angel Velarde.
Valentín López.
Miguel Antón Moras.
Jacinto Silva de la Riva.
Román Rodríguez Fernández.
José Torres Peláz.
Rosendo Fraile Luis.
Manuel Rodríguez Guerra.
Hilario Villaumbrales.
Francisco de la Pisa Pajares.
Acacio Charrín.
Luis Martín Isturiz.
Carlos Casado del Alisal.
Matías Nieto Serrano.
Valentín Mozo Pérez.
Eusebio García de Quijano.
Ramiro García Obejero.
Lorenzo Alonso Zamora.
Tirifilo Delgado.
José Font del Corral.
Julio Font del Corral.
Enrique Ibáñez Cerón.
Miguel Antolín Antolín.
Carlos Manuel Villameriel.
Heliodoro de Barbáchano.
Antonio Castro.
Mariano Aliende.
Mariano Nieto de Lorenzana.
Mariano Tamayo.
Victor Amor.
Ambrosio Dónis.
Santiago López García.
Francisco Salinero.
Jesús Prieto Maté.
Millán Orío.
Vicente Martín Herrero.
Márcos Izquierdo.
Guillermo Martínez.
Santiago Mateos Domínguez.

D. Prilidiano Moratinos.
David Rodríguez.
Dámaso Perelátegui.
Miguel Martínez.
Manuel Martín Veña.
Nicasio Vaquero.
Pedro Muñoz.
Gumersindo Gutiérrez.
Cástor Gutiérrez.
Cenón Herrero.
Ricardo Gutiérrez.
Teodosio Infante Paniagua.
Rufino Santurde.
Clemente García Retamero.
José Nieto Mozo.
Eloy García de Cosío.
Santiago López Calvo.
Ignacio García Rebollo.
Marcial de la Cámara.
Pedro Martínez de Anguiano.
Mariano Moro de Leveña.
Pedro Rodríguez García.
Pedro Carrancio.
Pedro Ausín Bustos.
Eulogio Puertas Santos.
José de Guzmán Herrero.
Eusebio Gutiérrez.
Ventura del Olmo.
Primitivo Gallego.
Manuel Herrero.
Abilio Calderón.
Mariano González Rojas.
Mariano Trejo.
Miguel Sanz Trejo.
Maximino de la Plaza.
Marciano González Gutiérrez.
Martín Ramírez Helguera.
Santos Vaquero.
Francisco F. Santamaría.
Isaac Peral.
Palencia 29 de Diciembre de 1892.
—V.^o B.^o—El Director, Manuel Carande.—El Secretario, Fermín L. de la Molina.

Ayuntamiento constitucional de Villameriel.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, con la dotación anual de 50 pesetas que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de los fondos municipales, gozando de la asistencia gratuita cinco familias pobres, pudiendo contar además con 200 fanegas de trigo que por iguales satisfacen los vecinos de esta localidad y anejos de Villorquite y Santa Cruz del Monte; las solicitudes serán admitidas en la Secretaría de repetido Ayuntamiento hasta el 12 de Enero próximo venidero.

Villameriel 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Mário Pérez.

Anuncios particulares.

El día 28 del actual desapareció de la calle de la Tarasca, en esta Ciudad, una burra de las señas siguientes: negra, zamba de atrás, bociblanca, bastante vieja, con albarda y cabezada.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Anselmo Estrada, Huertas de la Fuente de la Salud, Palencia.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.